

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ***“DECLARA DESIERTO EL RECURSO”***

RAD: 20-001-31-03-004-2014-00092-02 proceso verbal responsabilidad civil extracontractual promovido por NIVIA BEATRIZ MENDOZA MASS contra SALUDCOOP E.P.S Y OTROS.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 16 de junio de 2015, la misma que fue proferida de conformidad con el artículo 432 del C.P.C, de forma oral, frente a la cual el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

2. Mediante auto del 28 de agosto de 2015, se admitió el recurso de alzada.<sup>2</sup>
3. Por medio de auto del 24 de agosto 2018, la Magistrada Susana Ayala Colmenares, decretó prueba de oficio consistente en dictamen pericial en la especialidad de ginecología u oncología<sup>3</sup>
4. En calenda 29 de enero de 2019, el Dr. Jairo Corso Salamanca, docente de planta del departamento de ginecobstetricia de la Universidad Industrial de Santander, allegó respuesta al cuestionario formulado.<sup>4</sup>
5. Mediante auto del 11 de febrero de 2019<sup>5</sup> y de conformidad con el artículo 243 del CPC, se puso en conocimiento a las partes el referido dictamen, sin pronunciamiento alguno<sup>6</sup>
6. Luego en providencia del 03 de abril de 2019<sup>7</sup>, se reconoció personería al Dr. Carlos Andrés Figueroa Blanco, en calidad de apoderado de SaludCoop en Liquidación.
7. En auto del 30 de abril de 2021 se avocó conocimiento por el Despacho 004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.
8. Realizadas las anteriores precisiones, observa el despacho que el trámite de primera instancia culminó y fue recurrido en vigencia de Código de procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, por ende, la normativa aplicable corresponde a los artículos 359 y 360 del CPC.
9. El CGP inicio su vigencia el día 1° de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15 10392, del 1° de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
10. El numeral 5 del artículo 625 del CGP en la regulación de tránsito legislativo establece:

*“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las*

<sup>2</sup> Archivo 02 C04 FI 03 Cuaderno Tribunal Valledupar.

<sup>3</sup> Archivo 02 C04 FI 42 Cuaderno Tribunal Valledupar.

<sup>4</sup> FI 60-63 ibidem.

<sup>5</sup> FI 67 ibidem.

<sup>6</sup> FI 70 Constancia Secretarial. Ibidem.

<sup>7</sup> FI 179 ibidem.

*pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

11. Teniendo en cuenta lo anterior debe darse aplicación al artículo 352, parágrafo 1 del CPC, que rezan:

**ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. (subrayadas propias)*

12. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP y el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante, no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente, no queda otro camino que declarar desierto el recurso, recuérdese que de conformidad con artículo 117 del CGP, *los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

En la misma senda y visto que en auto del 18 de mayo de 2023 se le requirió a la Dra. Anya Yurico Arias Aragonez, para que en el término de 5 días allegará el certificado de vigencia del poder conferido en la escritura 155 del 05 de febrero de 2020 y demás documentales actualizados, a fin de reconocer personería jurídica y/o verificar el mandato, se avizora según constancia secretarial del 14 de junio de 2023 que la suscrita no adjuntó lo requerido; por lo anterior, no le será reconocida personería jurídica.

Por lo expuesto, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 352, parágrafo 1 del CPC, en concordancia con el artículo 322 del CGP, y el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Anya Yurico Arias Aragonez según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**